



Papeles el tiempo de los derechos

LA POBREZA Y LA ETNIA DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA REALIDAD DE LAS MUJERES INDÍGENAS

María Dolores Núñez Ávila

Programa de Doctorado en Derechos Humanos, Democracia, Justicia Internacional en la Universidad de Valencia
Investigadora asociada en la Universidad Andina Simón Bolívar (cede) Quito

Palabras clave: Violencia de género, mujeres indígenas, discriminación interseccional, derechos colectivos, interculturalidad.

Keywords: gender violence, indigenous women, intersectional discrimination, the collective rights, Interculturality.

Número: 25 Año: 2018

ISSN: 1989-8797

Comité Evaluador de los Working Papers “El Tiempo de los Derechos”

María José Añón (Universidad de Valencia)
María del Carmen Barranco (Universidad Carlos III)
María José Bernuz (Universidad de Zaragoza)
Manuel Calvo García (Universidad de Zaragoza)
Rafael de Asís (Universidad Carlos III)
Eusebio Fernández (Universidad Carlos III)
Andrés García Inda (Universidad de Zaragoza)
Cristina García Pascual (Universidad de Valencia)
Isabel Garrido (Universidad de Alcalá)
María José González Ordovás (Universidad de Zaragoza)
Jesús Ignacio Martínez García (Universidad of Cantabria)
Antonio E Pérez Luño (Universidad de Sevilla)
Miguel Revenga (Universidad de Cádiz)
Maria Eugenia Rodríguez Palop (Universidad Carlos III)
Eduardo Ruiz Vieytes (Universidad de Deusto)
Jaume Saura (Instituto de Derechos Humanos de Cataluña)

La pobreza y la etnia desde una perspectiva de género en la realidad de las mujeres indígenas

Poverty and ethnicity from a gender perspective in the reality of indigenous women

María Dolores Núñez Ávila

Programa de Doctorado en Derechos Humanos, Democracia, Justicia Internacional en la Universidad de Valencia
Investigadora asociada en la Universidad Andina Simón Bolívar (cede) Quito¹

“Hay que luchar por todos equitativamente, bonitamente, horadamente y racionalmente”

(Tránsito Amaguaña)

¹ Master en Derechos Humanos, Democracia y Justicia Internacional, Master en Derecho de la Empresa con asesoría mercantil Laboral y Fiscal; Abogada, Licenciada en Ciencias Políticas y Sociales, por la Universidad de Cuenca Ecuador.

Resumen La discriminación no es específica de una sociedad en concreto, sino se encuentra inmersa en todo tipo de sociedades con indistinción de la etnia, estatus, educación, etc. En el caso de la mujer indígena esta se basa en un fenómeno simultaneo e interseccional. Esta comunicación analiza el marco de la triple discriminación de la mujer indígena como también de los distintos elementos y factores que la integran.

Abstract The discrimination is not specific to a particular society due to it is immersed in all types of cultures with indistinction of ethnicity, status, education, etc. In the case of indigenous women, the discrimination is based on a simultaneous and intersectional phenomenon. This communication analyzes the framework of the triple discrimination of indigenous women as well as of the various elements and factors that integrate it.

Introducción

El fenómeno de la discriminación en la población femenina indígena se encuentra inmersa de manera multidimensional en diferentes sociedades, en especial en aquellos Estados plurinacionales latinoamericanos. Si bien esta es una realidad no ajena a las mujeres en sí, en el ámbito de las mujeres indígenas este fenómeno va más allá del género, porque involucra raza, clase, casta, religión, situación geográfica, situación socioeconómica y la pertenencia a un grupo étnico.

En este sentido, si la violencia de género hacia las mujeres por regla general se clasifica en psicológica, física y sexual² en el caso de las mujeres indígenas esta clasificación se extiende en ámbitos raciales, culturales, étnicos, lingüísticos que se manifiestan en distintas maneras de segregación, discriminación y exclusión.

Por otra parte, si bien existen estudios con respecto a las distintas violaciones a los derechos colectivos de los pueblos indígenas, no obstante, en el ámbito concreto de la violencia en contra de la mujer indígena ha sido poco estudiada, existiendo pocos datos que permitan dar una perspectiva real de la magnitud del impacto de este fenómeno en la vida de las mujeres indígenas.

De esta manera, la discriminación de la cual es sujeto la mujer indígena se basa en una estructura dinámica compuesta, que deviene de factores históricos, étnicos, socioeconómicos e incluso políticos, como es el caso de las medidas impuestas en el ámbito de la “seguridad nacional” por distintos Estados desde el año 2001. Es por este motivo que no se puede combatir la discriminación en las comunidades indígenas sin dar respuesta a los distintos factores que la integran.

Pese al actual avance en el reconocimiento de los derechos y garantías específicas “como pueblos indígenas” reconocidas a nivel universal, regional y nacional, que devienen de la espiritualidad indígena e incluso han sido reiteradas en varias sentencias por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las mujeres indígenas aún son marginadas socioeconómicamente e incluso dejadas a un lado en la toma de decisiones

² Artículos 1 y 2, Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993, A/RES/48/104.

relacionadas con sus tierras y territorios. Teniendo estas consideraciones, la presente comunicación busca realizar un estudio sobre esta realidad, analizando los distintos componentes como también ciertas soluciones dadas desde la identidad cultural.

1. La triple discriminación que enfrenta la mujer indígena

La discriminación es un fenómeno que afecta la vida de los individuos y trae consigo efectos negativos para la sociedad, en este sentido, no es nueva la idea de que algunas víctimas de discriminación los son por varios rasgos asociados a estereotipos negativos arraigados en el entramado social.

En este aspecto, tanto el derecho internacional como interno, en un principio abordaban la discriminación desde distintos aspectos, no obstante, se lo realizaba de manera unidireccional, es decir, desde el análisis de un solo factor como es la raza, el género y la discapacidad; y no desde un enfoque múltiple.

Es a partir de la Declaración de Durbán que se alude explícitamente la discriminación múltiple³, además este instrumento en el ámbito mundial en defensa de los derechos humanos deposita en los Estados la responsabilidad principal de la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas convexas de intolerancia.

De acuerdo con F. Rey Martínez, la discriminación puede operar de manera múltiple, compuesta o adicional e interseccional. De esta manera, el autor ejemplifica el caso del pueblo gitano en el marco de la discriminación interseccional que enfrenta en España ⁴.

En este aspecto, de acuerdo con el enfoque de F. Rey Martínez en el marco de la discriminación interseccional, se puede coincidir que la mujer indígena debido al contexto en que se desarrolla en distintos países de Latinoamérica, se enfrenta a elementos discriminatorios que interactúan entre sí y sumandos conforman una esfera multidimensional que produce una forma específica de discriminación interseccional resultado de triple combinación entre la pobreza, el género y el grupo étnico al que pertenecen.

³ Declaración y Programa de Acción de Durban, Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia

⁴ F. Rey Martínez, “La discriminación múltiple, una realidad antigua, un concepto nuevo”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, N°84, Madrid 2008, pp. 251-282

En efecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que “*la interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones de los Estados, en tanto que la discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible (...)*”⁵. De esta manera, la Comisión reconoce por un lado, que los Estados tienen obligaciones específicas en el marco de la discriminación interseccional y por otro, considera este forma de discriminación como indivisible y representa una forma de discriminación agravada⁶.

De esta manera, si bien las mujeres indígenas por su “condición de indígena” sufren las mismas violaciones de derechos que los hombres indígenas, como el: reasentamiento involuntario, la contaminación medioambiental, contaminación de recursos hídricos y territorios, dificultad de acceso a la educación, alimentación adecuada y salud, entre otros; además, las mujeres indígenas experimentan de violaciones de derechos humanos específicamente relacionadas con el género, como es el caso de violaciones de carácter sexual, esterilizaciones forzadas, servicios inadecuados de salud reproductiva, violencia doméstica, abortos espontáneos por la contaminación de las aguas, entre otros⁷.

De conformidad con el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de Naciones Unidas (en adelante UNPFII) en su tercera sesión de 2004, expresó su preocupación por las múltiples formas de discriminación que experimentan las mujeres indígenas por razones de género, raza y etnia, como también del efecto negativo que ha traído consigo la globalización en la erosión de las funciones de las mujeres indígenas por el efecto combinado en la pérdida de recursos naturales, el agotamiento de los ecosistemas, su transformación en economías monetarias, la modificación de las estructuras locales, sociales y de adopción de decisiones, junto con la carencia de reconocimiento político en el contexto del Estado⁸.

En este aspecto, para la Relatora Especial de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas en su informe de 2015, destaca que las violaciones de derechos humanos que enfrentan las mujeres indígenas son multifacéticas y complejas, además, se encuentran

⁵ CIDH, *La situación de las personas afrodescendientes en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 62, 5 de diciembre de 2011, párr.60

⁶ CIDH, *Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas*, OEA/ Ser.L/V/II, Doc. 44/17, párr. 38

⁷ E. Rose Kambel, *Guía sobre los derechos de la mujer indígena, bajo la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, ed. Forest Peoples Programme, 2004

⁸ E/2004/43

reforzadas de forma mutua⁹, por lo cual, la realidad que enfrentan las mujeres indígenas es sumamente compleja, ya que atraviesan distintas formas de violencia y discriminación en el marco de culturas no heterogéneas, dentro de Estados que incluso han institucionalizado este modelo, por lo tanto, la lucha por la reivindicación de sus derechos implica la ruptura del núcleo central de los estigmas existentes en virtud del marco de la defensa de los derechos de los pueblos indígenas y del empoderamiento de la mujer indígena.

En consecuencia, la mujer indígena no solo enfrenta violencia de género, sino que es víctima de violencia étnico racial, violencia institucional, violencia estructural, entre otros; además es vulnerable a factores relacionados con el neoliberalismo, el modelo de desarrollo actual, las prácticas tradicionales, los conflictos armados, los Estados, la militarización de sus territorios, la migración y el desplazamiento, todos estos implican distintas manifestaciones de violencia en la calidad y cantidad de vida de las mujeres indígenas, agravando incluso los niveles de pobreza que enfrentan¹⁰.

Dentro de este contexto se debe comprender que este fenómeno se encuentra dentro de una intersección de ámbitos interrelacionados como son: los derechos humanos, los derechos de los pueblos indígenas y los derechos de las mujeres. Ya que es en esta esfera en la que se acciona y se violan derechos de las mujeres indígenas de manera simultánea, por lo que no solo implica garantizar tanto los derechos individuales como mujeres, sino también los derechos colectivos como pueblos indígenas¹¹.

2. La pobreza desde una perspectiva de género en el contexto indígena: Efectos de la globalización, el desarrollo y los proyectos extractivos en territorio indígena

La condición de pobreza está relacionada con la condición colonial de los pueblos indígenas frente al Estado y el resto de la sociedad¹². La correlación que existe entre la

⁹ V. Itaulí Corpus, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas*, ONU, A/HRC/30/41, 2015.

¹⁰ Foro Internacional de Mujeres Indígenas, *Informe complementario al Estudio sobre violencia contra las mujeres del secretario general de las Naciones Unidas*, FIMI, 2006

¹¹ En este sentido, cuando se trata de la violencia de género en el contexto de las mujeres indígenas no se puede dejar a un lado la triple discriminación por que son factores que se encuentran sobrepuestos de forma simultánea y descansan bajo una base dinámica social, que vulnera una intersección de derechos como son los derechos humanos.

¹² A. Burguete, *Diálogo de saberes sobre la violencia contra las mujeres indígenas. Aproximaciones metodológicas a la Investigación Intercultural*, ed. FIMI y PATH InterCambios, México, 2013, p.15.

violencia de género y la pobreza permite sacar a la luz situaciones socioeconómicas, que evidencian los distintos efectos de la pobreza en hombres y en mujeres, no solo desde una perspectiva numérica, sino porque son vulnerables por su sexo y en el caso de la mujer indígena también su etnia.

La pobreza con perspectiva de género empieza a ser estudiada desde los años ochenta y el resultado de este análisis demostró la brecha existente entre hombres y mujeres en el campo socioeconómico. En este sentido, la cifra de mujeres en situación de pobreza es mayor a la de los hombres, es aquí donde se entiende cómo la pobreza impacta de distinta manera a hombres que a mujeres¹³.

No obstante, la pobreza desde una perspectiva de género y, además, desde una perspectiva étnica, si lo aplicamos en el contexto indígena, implica un mayor cuestionamiento ya que estudios socioeconómicos revelan que ser indígena equivale a ser pobre¹⁴. En Latinoamérica los pueblos indígenas representan el 8% de la población total, no obstante, son el 14% de todos los pobres que viven con menos de 4 dólares al día, y más del 17% viven con menos de 2.50 dólares al día¹⁵.

De acuerdo, con Naciones Unidas el 33% del total de las personas que viven en situación de pobreza extrema de todo el mundo proceden de comunidades indígenas, además las cifras desproporcionadas con respecto al desempleo que los miembros de

¹³ Por otro lado, en el campo del desarrollo económico en el caso del promedio inferior en remuneraciones que reciben las mujeres a diferencia de los hombres, por lo general, ocurre en el campo de mujeres más capacitadas, por este motivo, la discriminación por género se encuentra construida en el corazón del entramado social y no se puede centrar solamente en un grupo económico, lo que sí puede afirmarse es que tiene efectos económicos directos e indirectos en la vida de las mujeres. F. Luna, “Mujer Latinoamérica: Pobreza, vulnerabilidad y derechos reproductivos”, *Derechos de las mujeres en el derecho internacional*, en J. Cruz Parcerio, R. Vasquez, ed. Fontamara, 2da edición, México, 2012 pp. 5-7

¹⁴ ONU, *State of the worlds indigenous peoples*, Departament of Economic and Social Affairs, ST/ESA/328, New York 2009; COMISION ECONÓMICA PARA AMERICA LATINA, *Los Pueblos indígenas en América Latina*, Naciones Unidas, Santiago de Chile, 2014 p 44.

¹⁵ En lo referente a la educación y la salud existen datos alarmantes en comparación de grupos indígenas con los no indígenas. En el caso de la educación en Guatemala más del 50% de los jóvenes indígenas entre 15 y 19 años no han terminado sus estudios de primaria. También existe una notable diferencia en los años de estudio de los indígenas y los no indígenas estableciéndose que los niños no indígenas como en el caso de Perú reciben un 2.3 años más que los niños indígenas, Ecuador el 2.6 y en Bolivia esta cifra alcanza los cuatro años. En la salud las diferencias de esperanza de vida entre los indígenas y los no indígenas en el caso de Guatemala es de 13 años, Panamá 10 años y México 6 años. La mortalidad infantil sigue siendo el 70% superior entre las comunidades indígenas, en Honduras el 95% de niños indígenas menores de 14 años sufre de desnutrición. En Colombia la presencia de grupos armados en el cultivo y tráfico de drogas en las zonas indígenas ha incrementado el número de refugiados a países vecinos como Brasil, Ecuador, Panamá, Perú y Venezuela. GRUPO BANCO MUNDIAL, “Los pueblos Indígenas en América Latina, Balance político, económico y social al término del Segundo Decenio Internacional de los pueblos Indígenas en el Mundo”, *Práctica Global para la Resiliencia Urbana, Rural y Social América Latina y el Caribe*, Nueva York 2014, p. 11; ONU, *State of the worlds indigenous peoples*, Op. Cit, pp. 132 y 162-163

comunidades representan a diferencia de personas no indígenas¹⁶, este nivel de pobreza implica una violación a los derechos humanos de estos pueblos y comunidades. Además, se interrelaciona con la violación del ejercicio al derecho a la tierra y al derecho de autodeterminación.

De esta manera, la pobreza desde una perspectiva étnica afecta de manera desproporcionada a los pueblos indígenas, no obstante, desde una perspectiva de género se interrelaciona por los efectos que trae consigo la discriminación interseccional que enfrenta la mujer indígena y por las medidas ineficaces emprendidas para erradicar esta realidad.

En este sentido, el rol que desempeña la mujer indígena ya sea como cuidadora y administradora de recursos tiende a afectar de manera desproporcionada su situación socio económica, encontrándose sumamente vulnerable a la pobreza¹⁷. La pobreza con frecuencia incuba violencia, aumentando el sufrimiento de la mujer, en este sentido las mujeres indígenas están estructuralmente situadas en las capas sociales más pobres, siendo las niñas quienes están obligadas a trabajar¹⁸.

En este contexto es cuando la globalización, el neoliberalismo, con el fortalecimiento de mercados, la reducción del gasto del Estado, junto con la privatización de servicios básicos ha afectado socioeconómicamente a las mujeres indígenas de manera directa e indirecta, generando efectos nocivos para la vida de mujeres y niñas indígenas, al negárseles el libre acceso a las principales fuentes de alimento, agua, salud, recursos, educación, aumentando los procesos de migración, generando efectos negativos en el marco del núcleo familiar.

De acuerdo con el Foro Internacional de Mujeres Indígenas (en adelante FIMI), los procesos migratorios forzados violentan la competencia por los recursos y promueven el desmantelamiento de los lazos sociales de protección, ocasionando efectos negativos en la transmisión de valores culturales de una generación, fomentando así la violencia familiar intergeneracional y afectando la supervivencia de las culturas indígenas¹⁹.

Por otro lado, desde la prospectiva ancestral que vincula espiritualmente a los pueblos indígenas con la tierra viva, las mujeres como cuidadoras del medio ambiente se

¹⁶ V. Itaulí Corpus, Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, ONU, A/HRC/30/41, 2015, párr. 18

¹⁷ V. Itaulí Corpus, Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, ONU, A/HRC/30/41, 2015, párr. 21.

¹⁸ A. Burguete, *Diálogo de saberes sobre la violencia contra las mujeres indígenas. Aproximaciones metodológicas a la Investigación Intercultural*, ed. FIMI y PATH InterCambios, México, 2013, p.15

¹⁹ Foro Internacional de Mujeres Indígenas, *Inequidades: Manifestación de la violencia estructural hacia las mujeres indígenas*, 2012, p 6

encuentran bajo la amenaza corporativa que afecta la biodiversidad en la búsqueda de la explotación de recursos no renovables.

En este sentido, las mujeres indígenas forman parte de sociedades donde el territorio ancestral es un elemento esencial de su existencia y cultura²⁰, actualmente se encuentran amenazadas por megaproyectos; a esta práctica el FIMI ha considerado como una suerte de “racismo ambiental”, ya que mediante el uso desproporcionado de los territorios indígenas para distintos fines de la industria extractiva, como es el caso de desechos industriales, ocasionan el desplazamiento forzado, la degradación del medio ambiente y el aumento de la escasez de recursos y genera efectos graves a la salud²¹.

En principio, de manera superficial se podría analizar el impacto de estas actividades con respecto a las comunidades indígenas, como la sumatoria más de todo lo que trae consigo el desarrollo y la industria, no obstante, cabe dejar en claro que los pueblos indígenas son los directos afectados por estas prácticas, ya que si bien mediante el derecho internacional mediante la figura de la consulta previa, estos pueblos pueden dar su consentimiento para que se lleve a cabo estos proyectos²², los efectos de este consentimiento implican una participación activa en el mismo con la percepción de beneficios que genera la actividad, no obstante, los pueblos indígenas son los acreedores directos e indirectos de las repercusiones más letales. Esto se debe al modo de vida que tradicionalmente han mantenido e incluso por la localización geográfica de sus comunidades, que han implicado el acceso discriminatorio a la educación, salud e incluso a la justicia, por este motivo, estas actividades aumentan la pobreza y las brechas sociales existentes.

En este aspecto, de acuerdo con Rodolfo Stavenhagen, reconocido especialista en el campo de los pueblos y comunidades indígenas y primer Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU, considera que la mujer indígena ha sido marginada del ejercicio del derecho a la propiedad de la tierra, en esta misma línea, la Organización Internacional del Trabajo, señala que las mujeres indígenas se encuentran alejadas de la toma de decisiones y administración de la propiedad comunal²³.

²⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*, OEA, Washington, 2006, p. 48

²¹ Foro Internacional de Mujeres Indígenas, *Inequidades: Manifestación de la violencia estructural hacia las mujeres indígenas*, 2012, p 6

²² No obstante, existen casos en los que las mujeres se encuentran marginadas del ejercicio de este derecho, ya que dentro de las comunidades lo consideran como asunto de hombres.

²³ R. Stavenhagen, *Implementation Of General Assembly Resolution 60/251 Of 15 March 2006 Entitled “Human Rights Council”*, ONU, A/HRC/4/32/Add.3

Es de esta manera, la mujer indígena es marginada en relación al ejercicio del derecho a la tierra tanto dentro de la comunidad, como fuera por parte de los distintos agentes estatales, no estatales e incluso fuerzas de seguridad estatal.

De esta manera, para la actual Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU, Itaulí Corpus, explica que, en el marco de la apropiación de las tierras, no tienen un efecto imparcial con respecto al género, interactuando así con los derechos colectivos a la tierra²⁴.

Actualmente, el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas ha reconocido a la mujer indígena como agente clave en la erradicación de la pobreza y el hambre, poniendo en relieve el empoderamiento de las mujeres indígenas como factor crucial para lograr este objetivo y destacando que este fenómeno se encuentra directamente relacionado, con la ausencia de oportunidades y la autonomía económica²⁵.

3. La etnia desde una perspectiva de género en el contexto de la mujer indígena: el status indígena en la colonia.

Existen una gran cantidad de mujeres indígenas que consideran que su condición de indígena implica un obstáculo al pleno disfrute de los derechos humanos, no obstante, en este marco es indispensable estudiar el origen de este status conferido a los pueblos y comunidades²⁶.

En este contexto, se debe recordar que a lo largo de la historia los pueblos y comunidades indígenas han sido condicionados tanto el ejercicio, como el reconocimiento de sus derechos. Esto se debe a un período de conquista y colonización que, si bien se les reconocía dentro del derecho de familia y se le confería un “status”, pero se debe dejar en claro que: en primer lugar, que este status no implicaba necesariamente un privilegio y en segundo, lugar esto no evitó que fueran explotados²⁷.

²⁴ V. Itaulí Corpus, Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, ONU, A/HRC/30/41, 2015.

²⁵ Consejo Económico y Social, Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer , “La mujer en el año 2000: igualdad entre los géneros, desarrollo y paz para el siglo XXI”, 56º período de sesiones, 27 de febrero a 9 de marzo de 2012 Seguimiento de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer y del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, E/CN.6/2012/L.6, 2012.

²⁶ Sjorslev, Inger, Women, Gender Studies and the International Indigenous Movement. In: Vinding 1998, p. 296-312.

²⁷ No obstante, debe en este punto diferenciarse o definirse correctamente lo que implicó el reconocimiento de un *status* a los indígenas en la época, ya que no necesariamente implicaba o era

En el derecho indiano podemos encontrar el origen del status indígena que prevaleció a lo largo de la historia e incluso fue aprovechado en el modelo del Estado liberal luego de la independencia latinoamericana. De esta manera, para Bartolomé Clavero el status conferido a los indígenas, deviene de la concurrencia de una triada de viejos estados: el estado rústico, el estado de persona miserable y el estado de menor²⁸. Estos tres estados nos hacen preguntar qué implicaron para el ejercicio de los derechos de los indígenas: En el caso del status de miserable no es exclusivo de los indígenas de la época, sino tambien se les consideraba a los huérfanos, viudas y a los conversos al cristianismo que no terminaran de asimilar la religión²⁹.

En este sentido, como se puede observar, este no solo era un asunto de materia física, sino se trataba de un tipo de discapacidad, que no se traducía en abandono, sino todo lo contrario como explica Bartolomé Clavero se basaba “en el amparo, el cual le correspondía a los misioneros de la religión y a los ministros de justicia, al monarca (...) por la razón también de sus investidura religiosa respecto a las colonias”³⁰. Es decir, para comprender mejor el status de miserable, este se trata de un tipo de amparo que a la vez se complementa y equivale al abandono, constituyendo un tipo de discapacidad, que se la ejercía como un estado de personalidad.

Este estado de personalidad *miserable* más el estado de *rusticidad* y el de minoría, nos permite de mejor manera comprender lo que el *status*, implicaba para el ejercicio de los derechos de los indígenas, o mejor dicho del *status y privilegios* que les correspondía. Ya que este estado “inabilitaba” al individuo, por falta de capacidad, indistintamente de su edad, ya que todos eran menores, por un principio de limitación de la razón humana, de la razón que en principio no se les negaba, pues como anteriormente se comentó, no se les consideraba animales.

El principio de limitación humana en el caso de los indígenas en este proceso implicó el ser considerados como gente que carecía de razón plena. Esta incapacidad tenía efectos

sinónimo de beneficios positivos, sino singularidades neutras. En este aspecto Juan de Solorzano Pereyra consideró que “En nuestros Indios es forzoso que lo digamos, pues por su corta capacidad gozan del privilegio de rústicos y menores, y aun no pueden disponer en sus bienes raises quanto mas de sus personas y libertad, (...) deben ser contados entre las personas que el Derecho llama miserables”²⁷.

²⁸ Bartolomé Clavero, *Derecho Indígena y la cultura constitucional en América*, ed. Siglo XXI editores, 1era edición, México, 1994 p. 12

²⁹ Gabriel Álvarez de Velasco, *Tractatus de privilegiis pauperum et miserabilum personarum*, Madrid, 1630, Ioannes María Novarius, *Tractatus de miserabilum personarum privilegiis*, Nápoles, 1637.

³⁰ Bartolomé Clavero, *Derecho Indígena y la cultura constitucional en América*, ed. Siglo XXI editores, 1era edición, México, 1994 p. 12

Paulino Castañeda, “la condición miserable del indio y sus privilegios”, *Anuario de Estudios Americanos*, núm. 28, 1971, pp. 245-334

similares en ámbito familiar, por lo que, se optó por un complemento de sujeción, como la patria potestad o a la tutela³¹.

Por lo que, en el marco del *status* indígena de minoría se debe dejar en claro que el amparo no implicaba un privilegio, sino una incapacidad para el ejercicio propio y pleno, necesitando siempre de la tutela familiar, que no podía ser dispensada por la familia de sangre. Es en este *status* junto con la personalidad miserable y rústica conllevó un efecto mayor, en el marco del derecho de familia, por lo que, los indígenas se ven sometidos a la forma mas estricta de religión, cuya función de amparo estaba dirigida por la Iglesia y la monarquía.

Esta incapacidad se estableció por un derecho superior o impuesto, que implementó un complemento a la capacidad indígena, como también asistencia jurídica establecida por un sistema eminentemente religioso³². Sin embargo, en el campo del dominio del territorio Charles Gibson y Magnus Mörner, consideran que los indígenas no perdieron completamente su derecho y en la medida de no ser considerados animales y si, personas con cierta incapacidad, estos no perdieron del todo su forma de gobierno³³. Por lo contrario, Bartolomé Clavero afirma que el status intigena conferido a los estados de minoría, miserable y rústico multiplicado en ese orden resumen la condicion general de los indígenas durante la colonia, que si se suman factores como la resistencia indígena, la resistencia a la religión y dependiendo del sexo de la persona indígena frente al derecho del colonizador, podrían condicionar incluso un estado de esclavitud de la persona indígena en la época³⁴.

En este sentido, se puede observar que el status reconocido a los indigenas en la época colonial se ha enraizado en el entramado social y político latinoamericano, esto se evidencia en la interseccionalidad existente del status de los indigenas y la relación entre indígena, sin duda este papel se deteñió dentro de las comunidades y la sociedad externa, ya que antes de la conquista, la mujer se encontraba en un status superior, en el

³¹ Ascanius Clementinus, *Tractatus de patria potestate*, Venecia, 1571, Philippus Paschale, *De viribus patriae potestatis tractatus*, Napoles, 1621.

Borgninus Cavalcanus, *Tractatus de tute et curatore et de usufructo mulieri relicto*, Florencia, 1571, Ioannes Gutierrez, *Tractatus de tutelis et curis minorum*, Salamanca, 1602.

³² S. Zavala, *La Encomienda Indiana*, Madrid, 1935, Guillermo Lohmann Villena, *El Corregidor de Indios en Perú bajo los Austurias*, Madrid, 1957, Woodrow Bora, *el Juzgado General de Indios en la Nueva España*, México , 1659-1821, Albuquerque, 1986

³³ Charles Gibson, *Los aztecas bajo el dominio Español, 1519-1810*, México 1967; Magnus Mörner, *La Corona Española y los foráneos en los pueblos indios de América*, Estocolmo, 1970

Nancy M. Farris, *La sociedad Maya bajo el dominio colonial, la empresa colectiva de la supervivencia*, Madrid, 1992.

³⁴ Bartolomé Clavero, *Derecho Indígena y la cultura constitucional en América*, ed. Siglo XXI editores, 1era edición, México, 1994 pp. 15-19

cual se le consideraba como mediadora espiritual e incluso como poseedora de conocimientos de sanación y de curación. Es mediante este proceso que pierde esta posición y es despojada de sus territorios. Este hecho implicó que hasta el día de hoy sus conocimientos no sean valorados dentro de la comunidad³⁵ y desde el aspecto laboral sea solo destinada para el trabajo doméstico que incluso décadas atrás se realizaba sin reemuneración alguna, ya que la mujer indígena era entregada por su familia para servir a otra durante toda su vida, siendo así explotadas de distintas maneras³⁶.

Es por esta razón, que el status de la mujer indígena, responde a una construcción social enmarcada en los distintos formas de gobierno que se han desarrollado en el continente, sin olvidar el neo colonialismo actual.

No obstante, existen ciertas prácticas culturales dentro de las comunidades indígenas que han sido denunciadas por violar los derechos de las mujeres indígenas, es importante señalar, que dentro de las comunidades indígenas existen ciertos temas que todavía son tabú como es el caso de la sexualidad. Es por este motivo, que este es otro de los factores por los cuales, muchas se niegan a denunciar los distintos casos de violencia, por evitar el rechazo de su comunidad³⁷.

Es importante destacar que, si bien el actual status de la mujer indígena deviene de factores históricos, que se institucionalizaron a lo largo de los años y se ha estigmatizado la cultura indígena dentro de las sociedades, actualmente los pueblos indígenas como sujetos no estatales si bien su lucha ha aportado en el desarrollo del derecho internacional (en el reconocimiento de los derechos colectivos), las mujeres forman parte integral de este proceso.

³⁵ Etienne M. and E. Leacock (eds.), *Women and Colonization. Anthropological Perspectives*, New York, 1980.

³⁶ En este sentido, Naciones Unidas destacó que las mujeres indígenas en la actualidad se enfrentan a situaciones críticas ante la explotación económica y marginación que enfrentan UN Doc E/CN.4/Sub.2/1991/40/Rev. 1, 59.

³⁷ Es por esta razón, que se debe reconocer la valentía de aquellas mujeres indígenas que han roto con el silencio y han denunciado estos actos dentro de la esfera nacional como interamericana. Estos son los casos de Inés Fernández y Valentina Rosendo ante la Corte Interamericana de derechos humanos, por actos perpetrados en el año 2002, ambas víctimas sufrieron actos de violación sexual por miembros del ejército mexicano. Este hecho evidencia la intromisión militar dentro de lo que se conoce como injerencias arbitrarias o abusivas en el domicilio, violando derechos como la integridad personal, la dignidad, la vida privada, los derechos del niño, las garantías judiciales, el acceso a la justicia y la protección judicial. Ya que, en este sentido, las fuerzas militares están para defender la soberanía nacional y no violar los derechos de los nacionales. Se ha criticado las medidas de reparación del daño en ambos casos y se ha cuestionado su efectividad ya que en el Caso Rosendo Cantú no se llegó a determinar la creación de algún centro comunitario ni el apoyo a las niñas estudiantes a diferencia del caso Fernández.

Es importante recordar que la mujer indígena fue la primera mediadora entre los colonizadores y quienes habitaban el continente en dicha época. En la actualidad se las puede encontrar desempeñado este papel como intermediarias de los pueblos en aislamiento, como defensoras de sus pueblos y encabezando movilizaciones a nivel local, nacional, regional e internacional, constituyéndose así, indiscutiblemente en las protagonistas del cambio de la realidad indígena latinoamericana³⁸.

El cuestionamiento emprendido por las mujeres desde la década de los noventa dentro de la esfera de los derechos humanos con respecto a la dicotomía de las esferas pública y privada sobre la responsabilidad de los Estados por las violaciones de Derechos Humanos realizadas por sujetos no estatales, ha dado paso en el caso de las mujeres indígenas que demanden el reconocimiento de los derechos colectivos como centro de los derechos humanos³⁹.

Dentro de este postulado, los derechos colectivos de los pueblos indígenas representan una herramienta de lucha para la erradicación de este fenómeno y esto explica el FIMI que se basa en el reconocimiento de la afectación de los derechos de la mujer indígena ya que sufren violaciones de derechos humanos en la intersección de sus identidades⁴⁰. Mediante este planteamiento es cuando “la tesis de la no reductibilidad o irreductibilidad” planteada por Neus Torbisco, descansa en la hipótesis de que los intereses de los pueblos indígenas no son individualizables, trasladables o reducibles a la suma de los intereses agregados de sus miembros y ejemplifica considerando que el derecho a la autodeterminación es algo más que el conjunto de derechos individuales a

³⁸ Tal es el caso del Enlace Continental de Mujeres Indígenas (en adelante ECMIA), la cual constituye la articulación de todas las organizaciones indígenas de América y cuyo objeto es la defensa y la conquista de los derechos de los pueblos indígenas dentro de un continente pluricultural. ECMIA, *Nuestra Misión al 2022*, Disponible en <http://www.ecmia.org/?q=node/9> , consultado en fecha: 26 de septiembre del 2017.

³⁹ Para comprender de mejor manera los derechos colectivos, podemos realizar una comparación en paralelo, aunque parezca paradigmático, permite una mejor comprensión del ejercicio de estos derechos. En este sentido, mientras los derechos individuales consideran a la persona humana como titular de ciertos bienes como la vida, la integridad física, libertad, etc, los derechos colectivos en el marco de los pueblos indígenas buscan en pos del reconocimiento de pueblos indígenas la protección de bienes comunes como la autodeterminación, preservación de la cultura, la espiritualidad indígena, etc. Esta es la base para comprender la crítica realizada hacia los derechos indígenas como individuales, porque estos ya existían en el marco normativo internacional, regional y nacional, se construyeron en base a los elementos que arrojó la primera y la segunda guerra mundial. Lo que no implica en sí una novedad, por lo que, ya existieron en el desarrollo de los derechos humanos, a diferencia de los derechos indígenas como colectivos, que han representado la lucha de los pueblos indígenas en el marco del reconocimiento de derechos relacionados con elementos directos como la cultural, la forma de vida, el autogobierno, la cosmovisión indígena, etc.

⁴⁰ Foro Internacional de Mujeres Indígenas, *Inequidades: Manifestación de la violencia estructural hacia las mujeres indígenas*, 2012, p 5

la libertad de asociación o a la libertad de organizarse políticamente entre los individuos⁴¹.

Es por esta causa que para tratar la violencia de género se debe partir por proteger de manera tridimensional y convexa los derechos humanos, los derechos de los pueblos indígenas y los derechos de las mujeres.

4. La cultura como sinónimo de eficacia: El dinamismo del concepto de cultura y la cultura como medio de combate en contra de la discriminación interseccional.

En el marco de la lucha por la reivindicación de los derechos de las mujeres indígenas, se encuentra involucrada la triple discriminación a la cual se encuentran expuestas, por las profundas desigualdades étnicas y de género manifestadas en distintas formas multidimensionales.

En este sentido, es importante comprender el dinamismo del concepto de cultura, para comprender la lucha por la reivindicación de los derechos de las mujeres indígenas, ya que los pueblos indígenas en materia de derecho internacional tienen características propias que los identifica, les permite identificarse entre sí y ser reconocidos por la comunidad internacional.

Al igual que todas las sociedades, las sociedades indígenas son dinámicas y en este proceso activo han modificado su forma de vida, preferencias y costumbres, por lo que, no podemos considerar de igual manera la violencia de género que vivieron las mujeres indígenas cincuenta años atrás, que en la actualidad.

Para ello, el profesor Ricardo Colmenares Olivar considera que por cultura se entiende “*todo aquello que el ser humano crea, modifica o destruye de acuerdo con su ideología (ideas políticas, éticas o religiosas), representaciones y comportamientos propios (hábitos y costumbres) para su satisfacción individual o para sus necesidades de grupo*”⁴².

Es en este sentido, se puede comprender que el concepto de cultura implica un valor dinámico, por lo que, debe despojarse la idea tradicional que se ha mantenido históricamente de pueblos indígenas para dar paso a una nueva concepción y defensa de los derechos de los pueblos indígenas, junto con la reivindicación de los derechos de la

⁴¹ NEUS TORBISCO CASALS, “Derechos Indígenas reconocimiento y desafíos para la democracia constitucional y para los Derechos Humanos”, *Autonomía Individual frente a autonomía colectiva. Derechos en Conflicto*, en Liborio L. Hierro (coord.), ed. Marcial Pons, Madrid, 2014, p. 104

⁴² R. Colmenares Olivar, “Concepcion de género en la cultura indígena: Perspectiva desde la Mujer Wayúu del Estado de Zulia”, *II Jornada Nacional de Defensa Integral de la Mujer*, ed. Editorial Latina, Caracas, 2013, p. 175

mujer indígena, combatiendo la cultura de género que las ha marginado a ciertos sectores laborales, económicos y sociales, dejando a un lado, paradigmas sociales y respetando la identidad cultural que las identifica como mujeres indígenas y pasar a la construcción de una cultura de género inclusiva, que si bien acepta las tradiciones heredadas y la caracterización de los valores de cada cultura, no excluya a ciertos miembros del ejercicio pleno de sus derechos.

En este sentido, es desde el concepto de cultura de Colmenares que se puede partir por romper con estigmas y con la violencia cuyo efecto principal implicó tanto la privación del goce efectivo, del ejercicio e incluso el conocimiento de los derechos y garantías fundamentales⁴³, entendiendo que por medio de la cultura podemos partir por comprender todas y cada una de las necesidades que poseen como mujeres y como indígenas.

Siendo así, comprender que las culturas indígenas no son las del pasado implica dar un salto por un lado a la defensa de la mujer indígena y, por otro lado, al reconocimiento del derecho a la autodeterminación que tienen como pueblos y comunidades indígenas.

Ya que si bien son pueblos y comunidades que mantienen una estrecha relación de carácter espiritual con el medio natural, existen elementos que los ha relegado al escalón más bajo de la sociedad a la que pertenecen, estableciendo una esfera de mayor vulnerabilidad para la mujer.

Por lo que, el habitar zonas lejanas a las grandes urbes y ricas en recursos naturales, no debe implicar que no tengan un acceso digno a los distintos servicios públicos, al goce efectivo de sus derechos desde la transversalidad en el marco de los derechos humanos en virtud de su identidad cultural, la militarización de sus territorios o la invisibilidad de sus necesidades de carácter emergente frente a los derechos de los distintos agentes.

De esta manera, en el marco de las obligaciones de los Estados y la eficacia de las medidas empleadas para combatir la discriminación interseccional, se debe partir comprendiendo lo que implica la “necesidad” para estos pueblos, el cual puede ser descifrado de mejor manera desde el concepto de vulnerabilidad.

En este sentido, para la filósofa argentina Florencia Luna mediante el estudio de “la vulnerabilidad” como herramienta de combate en contra de la desigualdad, nos permite comprender el fenómeno de la discriminación interseccional y las necesidades de estos pueblos y comunidades. De conformidad, con la filósofa, considera que la

⁴³ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, “La violencia contra la mujer”, *Recomendación General N°19*, 29/01/92, párr. 11.

vulnerabilidad, no implica en sí una categoría, si no se estructura bajo una base flexible compuesta de capas que se van superponiendo dependiendo del contexto en el cual el sujeto se sitúa⁴⁴.

En este aspecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la discriminación interseccional de la mujer se encuentra constituida de distintas capas que son indivisibles y operan de manera multidimensional, debido a que las mujeres indígenas poseen una identidad cultural específica que se interrelaciona con el territorio indígena⁴⁵.

Por esta razón, si se devela las distintas capas en las cuales se encuentra dinámicamente la triple discriminación a la población femenina indígena y, coincidirían con aquellas que afectan a los hombres indígenas, como también al resto de la población, sin embargo, es importante destacar en base del planteamiento de Florencia Luna se debe comprender que en sí, las mujeres indígenas no son vulnerables, ya que ser “mujer” no implica per se ser vulnerable, sino que la superposición de estas capas (contextos) implican una identificación de vulnerabilidad distinta a la de una mujer no indígena e incluso de un hombre indígena, por lo que, al enfrentar una triple discriminación como mujer, indígena y pobre se encuentran en un contexto estructurado multidimensional de alta vulnerabilidad, por la desigualdad que enfrentan en el acceso a fuentes de empleo, educación, salud, etc.

De acuerdo, con la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, los Estados deben encontrar la manera de lograr “un delicado equilibrio entre la protección de las mujeres indígenas y el respeto a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas”⁴⁶.

Por este motivo, es importante cuestionarse cuáles son las necesidades concretas que poseen los pueblos indígenas en la lucha contra la violencia de género, la discriminación y la pobreza, en el marco del reconocimiento de su derecho a la autodeterminación como pueblos y comunidades indígenas y desde el marco de la identidad cultural. Teniendo en cuenta a la mujer como agente de cambio, empoderamiento y reivindicación histórica, social, cultural, económica, política, etc.

⁴⁴ F. Luna, “Mujer Latinoamérica: Pobreza, vulnerabilidad y derechos reproductivos”, *Derechos de las mujeres en el derecho internacional*, en J. Cruz Parcero, R. Vasquez, ed. Fontamara, 2da edición, México, 2012 pp. 8-10

⁴⁵ CIDH, *Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas*, OEA/ Ser.L/V/II, Doc. 44/17, párr. 38 y 39

⁴⁶ ONU, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Itauli Corpus*, A/HRC/30/41, párr. 75

Sin duda, este cuestionamiento es el ante telón de las distintas peticiones ya realizadas por las mujeres indígenas y se encuentran contenidas en instrumentos como la Declaración de Beijín de las Mujeres indígenas, en el cual han solicitado que se garantice la participación plena de las mujeres indígenas en todos los niveles de los procesos decisionales que afecten a los pueblos indígenas, además, de la participación equitativa en las estructuras indígenas y modernas de los sistemas sociopolíticos y de toda índole a todo nivel; el acceso sin discriminación a todas las instituciones médicas, servicios médicos, cuidados de salud, con la inclusión de medicinas y prácticas tradicionales relacionadas a la salud; que se cuente con el apoyo de los Estados para erradicar el desplazamiento forzado, resultado del desarrollo, los conflictos armados y otros factores, contando así, con la rehabilitación a los pueblos afectados por estos sucesos; la investigación y responsabilidad de las esterilizaciones masivas forzadas de las cuales han sido víctimas las mujeres indígenas⁴⁷, como también de todos aquellos actos de esclavitud sexual y violaciones perpetradas por parte de agentes de las fuerzas armadas de los Estados; la protección contra la violencia doméstica como también de todos los actos de discriminación contra las mujeres indígenas⁴⁸.

Estas son varias peticiones que reclaman las mujeres indígenas desde su identidad cultural, teniendo en cuenta que claramente se oponen a ser tratadas como objetos exóticos, decorativos, sexuales y de estudio. Es desde este precepto, que se puede empezar a trabajar en el empoderamiento de la mujer indígena y la reivindicación de sus derechos, construyendo y respetando la cultura de estos pueblos, implicando el acceso no discriminatorio a sus derechos individuales y colectivos.

En consecuencia, surge un nuevo interrogante con respecto de la teoría de la vulnerabilidad de Florencia Luna y la implicación de la cultura para la erradicación de todas las formas de discriminación en contra de la población femenina indígena y se podría definir con el “cómo”, cómo se puede combatir y tratarla; esta respuesta podemos encontrarla en la defensa intercultural de la mujer indígena en el contexto de

⁴⁷ Es importante recordar que, de acuerdo con el Estatuto de Roma, la esterilización forzada constituye un delito de lesa humanidad, como también el embarazo forzado, violación, esclavitud sexual junto con la prostitución forzada. Artículo 7.1 lit d. *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, Naciones Unidas, A/Conf. 183/9, 17 de julio de 1998

⁴⁸ Declaración de Beijín de Mujeres Indígenas, Adoptada en Huairou, Beijing, China en el Foro de ONGs, Cuarta Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer, 1995; Beijing + 5, Nueva York, 2000, Nuevas medidas e iniciativas para la aplicación de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (Resolución adoptada por la Asamblea General, el 16 de Noviembre de 2000, A/RES/S-23/3), Declaración del Foro Internacional de Mujeres Indígenas (Beijing+5), Adoptada en la Ocasion de la Sesión Especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre Beijing+5, junio 9, 2000, en Nueva York.

sus necesidades. No obstante, actualmente uno de los rasgos más notorios de la opresión étnica es el debilitamiento de la identidad cultural, esto se puede corroborar en la represión por el uso de sus rasgos identitarios visibles como el estigma existente hacia la indumentaria indígena⁴⁹, sintiéndose obligadas a abandonarlo ya que las identifica ante la sociedad, aumentando el grado vulnerabilidad al ser mayormente propensas a violencia, esto crea un conflicto con respecto a su identidad cultural.

Por otro lado, la suma los efectos negativos que ocasionan estos tipos de violencia de acuerdo con Burgete, operan limitando el crecimiento de las mujeres y generando la reclusión en sus comunidades por el miedo de enfrentar el racismo y la discriminación a la que pueden ser expuestas al tener contacto con el exterior, implicando una barrera a las distintas aspiraciones laborales, por ser asignadas a trabajos que no aceptan las mujeres no indígenas, no siendo también “aptas” para ocupar trabajos destinados solamente a mujeres mestizas, excluyéndolas así, de los espacios de representación y decisión política⁵⁰.

Conclusiones

No se puede hablar de la búsqueda de la erradicación de la violencia de género sin trabajar coetáneamente en la triple discriminación que enfrenta la mujer indígena, esto se debe a la estrecha relación que existe entre el género y la pobreza como factor de impacto y, como también con el status actual que poseen las mujeres indígenas desde su condición de étnica. En este sentido, el status actual que poseen las mujeres indígenas o el deterioro de este, deviene de factores históricos que mediante los procesos de conquista y colonización instauraron un régimen discriminatorio e inequitativo para los pueblos indígenas, ocasionando efectos directos e indirectos en la vida de las mujeres. Por esta razón, en el marco del fenómeno de la triple discriminación existente contra la mujer indígena, no implica solamente la violación de derechos individuales, sino colectivos en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, ya que dentro de este contexto existen elementos intrínsecos que dan como resultado condiciones de vida lejanas al concepto de dignidad humana, siendo este el objeto de lucha y búsqueda de la reivindicación de los derechos de la mujer como indígena, como parte de una

⁴⁹ A. Burguete, *Diálogo de saberes sobre la violencia contra las mujeres indígenas. Aproximaciones metodológicas a la Investigación Intercultural*, ed. FIMI y PATH InterCambios, México, 2013, p.15.

⁵⁰ A. Burguete, *Diálogo de saberes sobre la violencia contra las mujeres indígenas. Aproximaciones metodológicas a la Investigación Intercultural*, ed. FIMI y PATH InterCambios, México, 2013, p.15.

sociedad que se ha contextualizado en un medio de colonización, militarización, racismo, exclusión social y que mediante políticas económicas de desarrollo han perpetuado y aumentado la condición de pobreza que enfrentan. Entendiendo que, si bien existe la responsabilidad de los Estados en combatir esta lucha, también existen otros agentes no estatales que deben ser partícipes activos en la prevención, protección y erradicación de todas las formas de discriminación de las mujeres indígenas.